

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *Veintitrés de febrero de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la deman-
dada en la causa Gobernador de la Provincia de La Pampa, Oscar
Mario Jorge c/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
s/ acción declarativa de certeza", para decidir sobre su proce-
dencia.

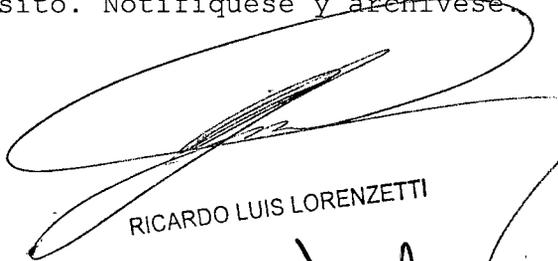
Considerando:

1°) Que con arreglo a la jurisprudencia clásica de
esta Corte de Fallos: 259:11, reproducida en Fallos: 328:1689
(voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda) y en Fallos: 331:810
(voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda), entre muchos
otros, el Tribunal carece de jurisdicción para entender respecto
de las cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos
de poderes locales. Ello es así, porque en la reforma constitu-
cional de 1860 se suprimió de la Constitución Nacional la atri-
bución que confería a esta Corte jurisdicción para conocer y de-
cidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de
una misma provincia.

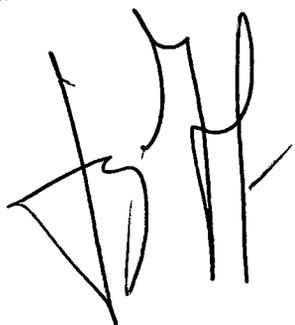
2°) Que por la aplicación de la doctrina citada, la
protección y vigencia de las garantías deben buscarse dentro de
los diversos resortes institucionales de la respectiva jurisdic-
ción y por ello los conflictos entre autoridades locales deben
hallar solución -jurídica y política- en el ámbito provincial,
sin injerencia de la justicia de la Nación (Fallos: 136:147;
264:7; 291:384; Joaquín V. González, Manual de la Constitución
Argentina, Buenos Aires, Estrada, 1897, págs. 770 y 771).

3°) Que en las condiciones expresadas, el conflicto suscitado entre el Gobernador y la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa con motivo de la interpretación de las facultades de veto reconocidas a aquel en el art. 70 de la Constitución local, y resuelto por el superior tribunal estadual en el ámbito de la atribución que le reconoce el art. 97, inc. 2°, ap. A, de la Constitución provincial, no constituye una cuestión justiciable que justifique la intervención de esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, en el art. 2° de la ley 27, y en el art. 14 de la ley 48.

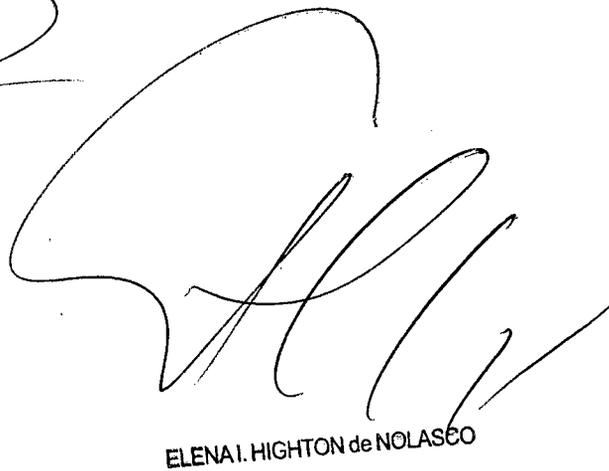
Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por la **Presidenta de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa Dra. Norma Haydeé Durango**, con el patrocinio de los **Dres. Pablo Luis Langlois y Carlos Matías Chapalcaz**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

